

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Acción de Tutela No. 2025-00261
Accionante	Adriana Yaneth Monroy Gómez
Accionado	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Concurso FGN 2024
Decisión	Declara improcedente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó la accionante que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, presentando reclamación formal frente al cuestionario de la prueba de conocimiento, ya que en su criterio el mismo presentaba fallas sistemáticas.

Indicó que la Unión Temporal del concurso negó todas y cada una de las reclamaciones usando respuestas genéricas, contradictorias y sin sustento jurídico, entre otras.

De conformidad con lo anterior solicitó:

“...Primera. Que se declare que la UT Convocatoria FGN 2024 del concurso para la Convocatoria FGN 2024 vulneró mis

derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al cargo público por mérito, derecho de petición, confianza legítima y transparencia, al no resolver de fondo las reclamaciones presentadas ni aplicar correctamente la normatividad vigente, lo cual afectó mi puntaje y mi posición en el concurso.

Segunda. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 dejar sin efectos las respuestas emitidas a mis reclamaciones y emitir nuevas respuestas debidamente motivadas, ajustadas a la normativa penal y procesal vigente, a la jurisprudencia aplicable y a las directivas de la Fiscalía General de la Nación, estudiando cada fundamento planteado en mis reclamaciones de manera individual y completa.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la **recalificación integral** de mi examen, incorporando las correcciones que resulten de las respuestas motivadas y jurídicas que la debe emitir nuevamente.

Cuarta. Que se ordene incluir en la recalificación la revisión específica de las preguntas respecto de las cuales acredité que:

- a) existían varias opciones correctas;
- b) la respuesta oficial contradecía la ley vigente, jurisprudencia aplicable o directivas institucionales;
- c) las preguntas estaban mal construidas, eran ambiguas, capciosas o presentaban fallas metodológicas.

Quinta. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación garantizar la protección de mis derechos fundamentales durante todo el proceso, evitando decisiones aparentes o respuestas genéricas no motivadas.

Sexta. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 publicar la corrección y recalificación en la plataforma oficial del concurso y notificarme formalmente las decisiones resultantes.

Séptima. Que se establezca que, mientras se surte el cumplimiento de esta orden judicial, **se suspenda cualquier proceso administrativo** de conformación de lista de elegibles si mi puntaje estuviera en discusión o pudiera ser determinante.

Octava. Que, en prevención, se inste a la UT Convocatoria FGN 2024 a ajustar sus actuaciones futuras al artículo 29 de la Constitución, a las reglas del mérito, al derecho de petición y a los principios de objetividad y motivación de los actos administrativos..." (SIC)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dio traslado a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024** por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA ENTIDADES

La **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**, a través del Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de Apoderado Especial, mencionó lo referente al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Indicó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, como se evidencia en la captura de pantalla:

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ	46664994	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	FISCALÍA	Jerárquico
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-101-M-01-(44)	0066956	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, que revisados los resultados se evidenció que la accionante No Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	57.89	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	748	663

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

Señaló que, conforme a la verificación realizada, se constató que la accionante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo para el cual se postuló, mismo que fuera ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025 e igualmente que la accionante, dentro del término establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, en uso de las herramientas y plazos previstos para tal fin.

Refirió que el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas y que no es cierto que se emitiera una contestación limitada y genérica, indicando que la UT respondió cada una de las solicitudes de la actora siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 57,89 puntos de la aspirante y se advirtió expresamente que contra esa decisión no procedía recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y el carácter definitivo de los resultados en esa fase del concurso.

Resaltó que resulta improcedente pretender a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos y que el hecho de que no se le haya respondido favorablemente la reclamación interpuesta, no significa que la misma no se contestara de fondo.

Advirtió que sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el doce (12) de noviembre de la presente anualidad, correspondiente a la reclamación presentada

oportunamente por la accionante y que una vez realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluyó que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente.

Manifestó que luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, esto con el objeto de verificar que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos.

Refirió que en el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multclave, toda vez que las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta, es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son; por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

Indicó que la tutelante desde la inscripción aceptó las reglas del concurso, así como que la notificación y comunicación de las actuaciones de ese proceso de selección se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025.

Reiteró que ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN han vulnerado derecho fundamental alguno, ni causado un perjuicio irremediable a la accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso, pues estas se han adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Precisó que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues la accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso. Adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

Solicitó que se desestimen las pretensiones formuladas por la accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional.

La COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión, hizo referencia acerca de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, al igual que la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, de tal forma que este mecanismo no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

En el mismo sentido, indicó que la acción era improcedente, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, ya que el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5° señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “*[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

Precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, es la norma que regula el proceso de selección y

obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025. Así mismo, que dicho Acuerdo reglamentó las condiciones de participación, al igual que las condiciones previas a la inscripción, todas estas que debían ser tenidas en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción por el participante.

Luego de reiterar lo dicho por la UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024, concluyó que las respuestas brindadas a la señora ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ se encuentran basadas en la normatividad que regula el concurso, sin que en las mismas se establezca alguna excepción respecto de los términos de las reclamaciones y, que de hacerse alguna modificación como se pretende, se estaría violentando la seguridad jurídica y demás derechos fundamentales de los concursantes que regulan los procesos de selección.

Estimó que la acción de amparo incoada por la accionante debe negarse por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, pues no existe situación de discriminación que ponga a la actora en desventaja frente a los restantes participantes; respecto al debido proceso, precisa que no hay vulneración pues el concurso se apega a la normatividad que lo rige, esto es, el Acuerdo No. 001 de 2025. Finalmente, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, destaca que la accionante no ostenta derechos adquiridos por la participación en la convocatoria, sino que se trata de una mera expectativa la cual no se constituye en garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Para concluir, resaltó que las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de igualdad que exige para la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, dar aplicación a los términos del Acuerdo No. 001 de 2025, de tal manera que prevalece el interés general sobre el particular y se asegura la imparcialidad del proceso de selección; por lo anterior, requiere se declare improcedente y/o se niegue la solicitud de amparo invocada.

5. CONSIDERACIONES

▪ Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en esta ciudad tuvo ocurrencia la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud de amparo por parte de la accionante.

▪ **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar acciones de tutela ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Acerca del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”.¹ (Negrilla fuera del texto)

De otro lado, ha expuesto esta Corporación:

“Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para

¹ Sentencia SU-712 de 2013.

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior (...)

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

Asimismo, reiteró que “...si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos”³.

Partiendo de ello, resulta claro que, antes de pretender la defensa por esta vía, el interesado debe buscar la protección de sus intereses a través de los medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción constitucional no tiene la virtud de desplazar los mecanismos previstos en la normatividad vigente.

² Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

³ Sentencia T – 473 de 2017.

Ahora bien, frente a la exigencia de un único componente para que el Juez Constitucional pueda desplazar las vías legalmente instituidas para conocer de un caso específico, se tiene que atañe a la real existencia de un perjuicio irremediable, respecto del cual y para contextualizar el mismo en esencia y naturaleza, debe traerse a colación lo expuesto en la sentencia T-956 de 2013:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menos cabio, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay o tras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan **la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable,** so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, y a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay *postergabilidad* de la acción, esta corre el riesgo de ser *ineficaz por inoportuna*.”

Por su parte la sentencia T-554 de 2019 reiteró:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño...”

A su vez, la Corte Constitucional, en decisión T-033 de 2024 indicó:

“Perjuicio irremediable y procedencia transitoria de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la verificación del perjuicio irremediable exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”⁴; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación⁵, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”⁶; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimiento transcendente en el haber jurídico de una persona”⁷ y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados⁸, es decir, que sea *indispensable una respuesta “oportun[a] y*

⁴ Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

⁵ Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

⁶ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

⁷ Sentencia T-020 de 2021.

⁸ Sentencia SU-016 de 2021.

eficien/te]”⁹, para “la debida protección de los derechos comprometidos”¹⁰. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.”

Bajo los anteriores presupuestos y en atención al principio de subsidiariedad, puede concluirse que la acción de tutela no se torna procedente cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para debatir el asunto, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es así. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, en materia de concurso de méritos, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de estos, pues implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹¹

Aspecto que se reitera en la sentencia SU 067 de 2022, en la que se refirió sobre la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, así:

“...93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹⁷. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.”¹²

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

⁹ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018

¹⁰ Sentencia T-471 de 2017.

¹¹ Sentencias SU-913 de 2009 y SU-439 de 2017.

¹² Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹³. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹⁴, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹⁵.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁶. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”

Entonces, la inconformidad de la actora recae en la respuesta negativa que brindó la accionada de cara a la reclamación por ella presentada, contestación que acusa de ser genérica y contradictoria; no obstante, se recuerda que este pronunciamiento es un acto administrativo, por lo tanto, las discusiones en torno a esa decisión se debaten ante la jurisdicción competente y a través de los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011, donde podrá solicitar las medidas cautelares como las que pretende en este trámite tutelar y no por vía de este especial mecanismo de amparo.

De otro lado, de su exposición y anexos no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional para asumir la competencia que se pretende. Como de forma acertada se indicó por una de las accionadas, participar en el concurso de méritos no significa que haya adquirido derecho alguno, es solo una expectativa, por lo tanto, los

¹³ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ T-049 de 2019.

argumentos traídos por la actora relacionados con el daño a la estabilidad laboral y la ubicación de lista de elegibles, así como el acceso inmediato al cargo, no cuentan con demostración alguna y resultan ser improcedentes para justificar un perjuicio que flexibilice la participación del juez en este escenario.

Para finalizar, el problema constitucional que se plantea no desborda las competencias del juez administrativo que amerite la intervención del juez de tutela. Nótese que el reparo versa en la reclamación que presentó sobre 28 preguntas de la prueba escrita del Concurso de Mérito FGN 2024, las cuales, según su dicho, presentan diferentes errores técnicos, normativos, jurisprudenciales, entre otros, pedimento que no fue atendido y cuya respuesta califica de genérica, contradictoria, sin sustento jurídico y otros, discusión que, se insiste, debe ser llevada a cabo ante la jurisdicción competente, esto es, de lo contencioso administrativo, donde los artículos 152 y 155 del CPACA disponen que los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los jueces administrativos.

De esta manera, al no superar el estudio de subsidiariedad de la acción constitucional, la misma se torna improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este proveído, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que procede el recurso de impugnación.

TERCERO. En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 de no ser impugnado el presente fallo remítase la carpeta a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ